



San Andrés, Veintisiete (27) de septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	Acción de tutela
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-001-2021-00065-00
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Bonilla
<b>Demandado</b>	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	214

Del análisis de la presente acción de tutela se observa que reúne los requisitos formales de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo cual ha de admitirse.

Por otra parte, se señala que no se accederá a la medida provisional deprecada, por cuanto no se acreditó la necesidad, urgencia y/o daño irremediable que podría acarrear la presunta vulneración de los derechos fundamentales demandados. Al respecto, dispone el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”.*

A su turno, la Corte Constitucional mediante Auto 533 de 20161 expuso:

*1“2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte. 3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...)”.*

Debe precisarse que, de las pruebas hasta ahora conocidas por el juez constitucional, no se dilucida una inminente amenaza a los derechos del accionante que configuren un perjuicio irremediable y que demande la urgencia de adoptar una medida provisional.

Si bien es cierto, no se tuvo como válido uno de los certificados aportados por el accionante en el concurso de méritos No. 1110-2019, lo cual le resta puntaje y podría, eventualmente, perjudicarlo al momento de conformarse la lista de elegibles, ello no es un elemento que, *per se*, afecte gravemente los derechos del tutelante, por cuanto es al interior

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana, 9 De noviembre De 2016, Expediente T-5.744.704 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado  
Código: FC-SAI-09 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018



de la presente acción constitucional, a través del fallo que en derecho corresponda, donde se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales del actor ante una eventual vulneración de los mismos, además, la CNSC ni siquiera ha programado la fecha en la que publicará la aludida lista.

Por añadidura, la presente acción de tutela se caracteriza por ser un trámite sumario, por lo cual, conforme lo dispone el art. 29 del Decreto 2591 de 1991, deberá resolverse en un término de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo que se traduce en que el tutelante obtendrá una pronta resolución del asunto de su interés.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas,

### **RESUELVE.**

- 1.- Admítase a trámite la presente Acción de Tutela.
- 2.- Ténganse como pruebas los documentos anexados con el libelo tutelar.
- 3.- Vincúlese dentro de la presente actuación al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, entidad en la que se pretende surtir el cargo al que aspira el tutelante y a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA, institución que emitió la certificación invalidada al interior del concurso de méritos.
- 4.- Notifíquese por el medio más expedito al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la Fundación Universitaria del Área Andina, al gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o quienes hagan sus veces, concediéndoles el término de dos (02) días para que emitan un informe sobre los hechos que sustentan la acción constitucional, este será rendido bajo la gravedad del juramento, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991; asimismo, deberán aportar los documentos y las pruebas anticipadas que obren en su poder; de la misma manera podrán solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Dentro del mismo término, Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, deberá remitir a este despacho copia íntegra de la convocatoria que reglamenta el concurso de mérito al que se inscribió el actor, así mismo deberá allegar los documentos e información aportada por el mismo para tal fin. Entréguesele copia de la acción en el acto de la notificación.
- 5.- Deniéguese la solicitud de medida provisional.
- 6.- ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar en su página web, dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la existencia de la presente acción, con el fin de que las personas que tengan interés puedan intervenir dentro del presente trámite.
- 7.- Oficiése a la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Isla, a fin de que en los términos señalados en el artículo 25 del Decreto 025 de 2014, en concordancia con el artículo 282 inciso primero de la Constitución Nacional, se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre la presente acción constitucional.



**NOTIFÍQUESE**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

KRS

Firmado Por:

Julian Garces Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7346ae442dd34bf3ed12144ce3201e02c1c9598a58fb3d05e5ecc64fc9f6c536**  
Documento generado en 28/09/2021 11:51:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>